

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.**—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA  | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|-------------|----------|------------------|----------|
| Un mes.     | 8        | Un mes.          | 4        |
| Trimestre.  | 25       | Trimestre.       | 11 25    |
| Seis meses. | 50       | Seis meses.      | 22 50    |
| Un año.     | 88       | Un año.          | 45       |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Junio.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1646

#### MONTES

Deseando este Gobierno coadyuvar en cuanto esté de su parte y por cuantos medios estén a su alcance y las leyes le concedan, a la evitación de incendios en los campos, tan frecuentes en la estación presente, ya debido a casos fortuitos, ya a criminales intentos, he acordado, en armonía con lo prevenido en las disposiciones vigentes, dictar las reglas siguientes, que regirán hasta el día 30 de Septiembre próximo:

1.ª Durante la época que comprende el período se prohíbe la quema de rastrojos, plantas leñosas y herbáceas, así como también encender fuego, excepto en las viviendas y caseríos para atender a las necesidades de la vida, y en los sitios despoblados, junto a los arroyos y caminos, en hornillos u hoyos socavados de un metro de profundidad cuando menos, debiendo quedar apagados después del servicio a que se destinan.

2.ª Quedan asimismo prohibidas las operaciones de carboneo y cisqueo durante la época mencionada.

3.ª Se prohíbe igualmente efectuar rozas en los montes públicos, exceptuándose las autorizadas por virtud de resolución recaída en los expedientes instruidos al efecto y bajo las condiciones propuestas por el Distrito forestal de esta provincia.

4.ª Los Alcaldes dividirán inmediatamente sus términos municipales en las porciones que estimen convenientes para la extinción más rápida de los incendios, señalados con número igual de campanadas que después del toque general indique los sitios del siniestro; estas divisiones, así como los toques de campana, se publicarán por medio de edictos y pregones en los sitios más concurridos de la población, señalando además en el que puedan habilitarse de herramientas los que concurran a la extinción de los mismos.

5.ª Los Alcaldes deberán adquirir los utensilios más indispensables para el mismo fin, previo acuerdo del Ayuntamiento, abonándose el importe de aquéllos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal vigente.

Asimismo nombrarán guardas temporeros que pondrán en su caso a las órdenes de los Ingenieros del distrito forestal y que cuidarán especialmente de la vigilancia de los montes.

6.ª Las referidas autoridades municipales remitirán a este Gobierno, antes de 1.º de Octubre próximo, certificado literal de los acuerdos de los Ayuntamientos para acreditar que han cumplido con lo que determinan las disposiciones cuarta y quinta.

7.ª Los Alcaldes se sujetarán además a los preceptos contenidos en las circulares expedidas por la Superioridad, y en particular a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1881, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 7 de Junio del mismo año.

8.ª Todos los vecinos de los pueblos en que ocurrieran incendios quedan obligados a dar parte a las autoridades más inmediatas del término en que radican el monte o campo incendiado.

9.ª Incurrirán en responsabilidad todos aquéllos a quienes por sospechosos se les ocuparen fósforos u otros combustibles de fácil inflamación, así como cristales convexos u objetos que puedan producir fuego en los montes.

10. Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se produzca algún incendio, oficiarán inmediatamente a este Gobierno, detallando el sitio en que ha ocurrido, las causas que lo han motivado, la extensión de terreno que ha recorrido, las pérdidas, desgracias personales que hayan podido tener lugar y cuanto estimen necesario para la mayor ilustración del asunto.

11. Los Jefes e individuos de la Guardia civil y todos los demás delegados y dependientes de mi autoridad quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

Córdoba 8 de Junio de 1905.—El Gobernador VICTOR EBRO.

Circular núm. 1653

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en tele-

grama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Gobierno de Venezuela ha decretado la supresión de los Consulados y Viceconsulados honorarios de aquél país en el extranjero. En su virtud, quedan cancelados todos los «Exequatur» y autorizaciones concedidas hasta la fecha por S. M. a los funcionarios honorarios consulares del citado país.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 20 de Junio de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1655

#### PLANTAS DE TABACO

El Resguardo especial de la Compañía arrendataria de tabacos va a realizar en breve, en esta provincia, la campaña de arranque é inutilización de plantas de tabaco; debiendo consignar en las actas que al efecto se levanten los nombres, apellidos y circunstancias de los dueños, colonos, arrendatarios ó cultivadores de las fincas que contienen aquéllas, a fin de que puedan ser exigidas las responsabilidades en que incurren los autores de la siembra de dichas plantas, y se consiga al mismo tiempo la necesaria ejemplaridad, sin que sea eludida la acción de la justicia, como ocurre en frecuentes casos, en los cuales resultan supuestos los nombres dados al resguardo por los individuos de que éste puede valerse, los

cuales, interrogados al acaso por hechos perjudiciales á sus convecinos, más bien tienen interés en ocultarlos que en esclarecerlos.

No sucedería esto si los señores Alcaldes, teniendo presente que están obligados á perseguir el contrabando, según lo preceptuado en los artículos 62 y 63 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, acudieran solícitos á prestar al Resguardo el debido auxilio para el cumplimiento de su difícil misión, y si con todo interés, sin negligencia alguna, pusieran á disposición del Jefe de la fuerza aprehensora en el acto de serles pedido, guardas municipales del campo, conocedores del término y del nombre y apellidos de los dueños ó cultivadores de las fincas, para que dichos guardas puedan suministrar los mencionados datos y garantizar con sus firmas la exactitud de los mismos.

Por lo expuesto, encargo y requiero á todos los señores Alcaldes de la provincia para que en el acto en que les sea pedido faciliten el mencionado auxilio á los Jefes del Resguardo, á fin de que la persecución del contrabando no se limite al arranque de plantas, sino que dé un resultado más eficaz, haciendo posible la imposición á los culpables de las responsabilidades consiguientes, y ruego á dichos señores Alcaldes cumplan con el más exquisito celo el mencionado servicio, como así lo espera esta Delegación, á la que sería muy sensible verse en la necesidad de adoptar contra los infractores las medidas reglamentarias procedentes por desobediencia ó denegación de auxilio.

Córdoba 19 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

*Circular núm. 1656*

Honorarios que se hagan efectivos por minutas y trabajos en beneficio del Estado, no están sujetos al impuesto de Utilidades.

En la *Gaceta de Madrid*, número 167, perteneciente al día de ayer, se inserta la Real orden del 6, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Enrique Fort Guyenet, Arquitecto de este Ministerio, en solicitud de que se determine el tanto por ciento con que, según la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, deben estimarse gravadas sus minutas de honorarios; y

Considerando que los honorarios devengados por el interesado por las obras ejecutadas en el edificio de este Ministerio no pueden estar incluidos entre el concepto de gratificaciones, haberes temporeros, premios é indemnizaciones sujetos al impuesto por la tarifa 1.<sup>a</sup> de la ley de Utilidades, por ser de naturaleza completamente distinta, en razón á que los honorarios, como producto del ejercicio de una profesión, se fijan y de-

terminan por el interesado, mientras que los conceptos indicados en la ley dependen y están señalados, unas veces por la misma ley, y otras por persona distinta de quien ha de recibirlos:

Considerando que á más del distinto concepto de los honorarios y gratificaciones, es necesario tener en cuenta que los que perciben los primeros satisfacen la contribución industrial correspondiente al ejercicio de su profesión, y se les tiene en cuenta al determinar la utilidad probable que pueden obtener, acumulando para ello todos aquellos datos que sirven para señalar la contribución que deben satisfacer por el cálculo de los beneficios que se les supone, en razón á su trabajo, á su categoría y á su importancia, mientras que las personas que perciben las gratificaciones, premios, etc., ó no satisfacen contribución industrial ó, si la satisfacen, no se toman como base para fijar esos premios, indemnizaciones ó gratificaciones que perciben del Estado:

Considerando que si se exigiera á los que ejercen profesiones liberales contribución por la utilidad de las minutas de sus honorarios por los trabajos realizados en favor del Estado, vendría á exigirse una doble contribución por el ejercicio de una sola industria, criterio opuesto á todo principio económico y financiero, y serían además de peor condición los que se dedicaran al ejercicio de profesiones liberales que los dedicados á la industria, toda vez que éstos, según el art. 38 del reglamento, no satisfacen más que la contribución industrial si no tienen por objeto más que un ramo de fabricación ó industria:

Considerando que desde el momento en que las minutas de los honorarios que haya de satisfacer el Estado se sometieran al impuesto de utilidades, lo tendrían en cuenta los que hubieran de percibirlos, á fin de que se les entregara íntegro lo que estimaban como justo pago de su trabajo, y en su virtud ningún beneficio experimentaría con ello el Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los honorarios que se hagan efectivos por minutas y trabajos en beneficio del Estado no están sujetos al impuesto de utilidades.

Córdoba 17 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

*Circular núm. 1658*

Nombrado por Real orden de 20 de Mayo último don Manuel de la Rosa y Tapia cobrador de la renta

del alcohol en esta provincia, esta Delegación de Hacienda de mi cargo lo hace público por la presente circular á fin de que los señores Alcaldes y demás autoridades presten al aludido funcionario el concurso que por el mismo y en el ejercicio de su cometido se les demande.

Asímismo se hace saber á los señores fabricantes de alcohol el citado nombramiento, hecho en sustitución del que anteriormente lo desempeñaba don Manuel Sánchez Amigo, cuyo funcionario cesó el día 15 del mes actual, en virtud de la Real orden antes mencionada.

Córdoba 20 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

## Ayuntamientos

### BLAZQUEZ

Núm. 1638

Don Juan Francisco Esquinas Cabrera, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial de esta localidad el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, desde el de la fecha, para que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, durante dicho periodo.

Blázquez 14 de Junio de 1905.—Juan Esquinas.

Núm. 1629

Hago saber: que formado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos y sal de esta villa para el corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los vecinos y hacendados forasteros que figuran incluidos en el mismo y aducir las reclamaciones que crean oportunas, en indicado periodo.

Blázquez 14 de Junio de 1905.—Juan Esquinas.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1647

Don Manuel Calderón Torrico, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices al amillaramiento para 1906, quedan de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Hinojosa del Duque 10 de Junio de 1905.—Manuel Calderón.

### VALSEQUILLO

Núm. 1648

Don Francisco Camacho Vázquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde el día de la fecha, á fin de que puedan ser examinados por las personas que á bien lo tengan y exponer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 17 de Junio de 1905.—El Alcalde, Francisco Camacho.

### PALENCIANA

Núm. 1649

Don Juan Manuel Hurtado Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo formado la Junta pericial los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la tributación de las contribuciones de este término por los conceptos de urbana, pecuaria y rústica en el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, con el fin de que puedan ser libremente examinados y se aduzcan contra los mismos las oportunas reclamaciones.

Palenciana 15 de Junio de 1905.—Juan Manuel Hurtado.

### VILLA DEL RIO

Núm. 1650

Don Pedro Luis Molleja y Criado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador por esta Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público por término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlos y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villa del Río 19 de Junio de 1905.—Pedro L. Molleja.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 1651

Don José Navajas Millán, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el proyecto del reparto vecinal de consumos de este término municipal, correspondiente al año que cursa, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en dicho documento puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Castro del Río 19 de Junio de 1905.—José Navajas Millán.

## AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

Núm. 1640

Año de 1905.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

| INGRESOS                                   | Presupuestos autorizados y rectificadas. | Operaciones realizadas. | DIFERENCIAS |              |
|--------------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------|-------------|--------------|
|                                            | Pesetas.                                 | Pesetas.                | En mas      | En menos     |
| 1 Propios .....                            | 9.552 02                                 | 37 50                   |             | 9.514 52     |
| 2 Montes .....                             |                                          |                         |             |              |
| 3 Impuestos .....                          | 110.654 80                               | 43.500 63               |             | 67.154 17    |
| 4 Beneficencia .....                       | 17.786 21                                | 226 18                  |             | 17.560 03    |
| 5 Instrucción pública .....                | 189 24                                   |                         |             | 189 24       |
| 6 Corrección pública .....                 | 53.354 49                                |                         |             | 53.354 49    |
| 7 Extraordinarios .....                    | 65.746 50                                | 1.363 86                |             | 64.382 64    |
| 8 Ampliación .....                         |                                          | 82.606 03               | 82.606 03   |              |
| 9 Resultas .....                           |                                          | 31.171 63               | 31.171 63   |              |
| 10 Recursos legales para cubrir el déficit | 1.448.229 67                             | 556 776 57              |             | 891.453 10   |
| TOTALES DE INGRESOS .....                  | 1.705.512 93                             | 715.682 40              | 113.777 66  | 1.103.608 19 |
| PAGOS                                      |                                          |                         |             |              |
| 1 Gastos del Ayuntamiento .....            | 92.266                                   | 35.876 06               |             | 56.989 94    |
| 2 Policía de seguridad .....               | 86 518 15                                | 28.786 06               |             | 57.732 09    |
| 3 Policía urbana y rural .....             | 307.698 50                               | 105.527 97              |             | 202.170 53   |
| 4 Instrucción pública .....                | 65.495                                   | 27.548 48               |             | 37.946 52    |
| 5 Beneficencia .....                       | 73.000                                   | 25.614 86               |             | 47.385 14    |
| 6 Obras públicas .....                     | 105 250                                  | 22.275 41               |             | 82.974 59    |
| 7 Corrección pública .....                 | 85.033 37                                | 23.424 75               |             | 61.608 62    |
| 8 Montes .....                             |                                          |                         |             |              |
| 9 Cargas .....                             | 740.091 21                               | 283.096 63              |             | 456.994 58   |
| 10 Obras de nueva construcción .....       | 69 560 70                                | 6.892 54                |             | 62.668 16    |
| 11 Imprevistos .....                       | 80.000                                   | 11.289 96               |             | 63.710 04    |
| 12 Ampliación .....                        |                                          | 109.243 69              | 109.243 69  |              |
| 13 Resultas .....                          |                                          |                         |             | 1.135.180 21 |
| TOTALES DE PAGOS .....                     | 1.705.512 93                             | 679.576 41              | 109.243 69  |              |
| EXISTENCIA EN CAJA .....                   |                                          | 36.105 99               |             |              |
| TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS .....    |                                          | 715.682 40              |             |              |

Córdoba 31 de Mayo de 1905.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde de presidente, R. Conde.

## JUZGADOS

CABRA

Núm. 1660

## EDICTO

Don Juan Sancho y Pérez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia, por disposición del señor Juez propietario.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don José Gil de Arana y Jiménez, natural y vecino de esta ciudad, que falleció en ella el día veinte y uno de Enero del corriente año, hijo legítimo de don Juan y doña Francisca; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibidos de que no compareciendo les parará el perjuicio a que hubiere lugar; haciéndose presente que los parientes que han solicitado dicha herencia son: doña Estrella y don Pablo Pedro, conocido por Juan Gil de Arana y Jiménez,

hermanos del finado; don Angel García Arévalo y Gil de Arana, en representación de doña Enriqueta Gil de Arana y Jiménez, y don Enrique, doña Asunción y don Juan Velázquez Gil de Arana, en representación de su madre doña Rosario Gil de Arana y Jiménez.

Dado en Cabra a diez y siete de Junio de mil novecientos cinco.—Juan Sancho.—El Escribano, Francisco Molina y Barrego.

## JEREZ DE LA FRONTERA

Núm. 1636

Don Segundo Achútegui Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago, de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, cito, llamo y emplazo a Manuel Manchefío López, Francisco García Quirós y Manuel Feligrana Vega, cuyas circunstancias se expresan a continuación, procesados en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de caballerías, para que en el expresado término se presenten ante el mismo, a fin de llevar a efecto cierta diligen-

cia en la indicada causa, quedando apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura de los citados procesados, cuya prisión está decretada, enviándolos en su caso, por tránsitos de justicia, a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera a diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—Segundo Achútegui.—El actuario, Antonio Jiménez.

## Procesados

Manuel Manchefío López, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural de Córdoba, vecino de Sevilla.

Francisco García Quirós, vecino de Sevilla, sin que consten otras circunstancias; y

Manuel Feligrana Vega, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, natural de Campillos y vecino de Sevilla.

## MONTORO

Núm. 1637

Don José Villalba y Marto, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, dotada con cuatrocientas ochenta pesetas de sueldo y derechos arancelarios, por renuncia de Juan Carmona Llamas, fué anunciada para su provisión por la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles del Ministerio de la Guerra, designándose para ocuparla al sargento licenciado del ejército Pedro Criado Navas, con fecha trece de Enero último, sin que haya tomado posesión a pesar del tiempo transcurrido, por lo que ha sido declarado decaído de su derecho por su no presentación.

En su virtud y de acuerdo con lo que dispone la Real orden de treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres, se anuncia su provisión mediante concurso, por el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, como de libre provisión del que suscribe, para que los aspirantes presenten en este Juzgado sus solicitudes, escritas de su puño y letra, y acompañadas de los documentos que acrediten tener los requisitos necesarios para obtenerla.

Dado en Montoro a diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

## AGUILAR

Núm. 1638

Don Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita a Juan Carrasco Molina, Cristóbal Amaya Velasco y Catalina Velasco Campos, los tres castellanos nuevos, el primero tratante y de treinta y cuatro años de edad, el segundo de diez y siete, y jornalero, y la tercera de treinta y cinco años, viuda, y los tres vecinos de Sevilla, a la calle Guadalupe, número diez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, se presenten ante este Juzgado a declarar acerca de la procedencia de las tres caballerías que se reseñarán, y que les fueron ocupadas por la Guardia civil el veinte y cinco de Mayo último; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Del propio modo y bajo igual apercibimiento y término, llamo a los que se crean dueños de indicadas caballerías, para que acreditando en forma pertenecerles hacerles entrega de la yegua y muleto, solamente, por haber muerto el burro.

Dado en Aguilar a quince de Junio de mil novecientos cinco.—Manuel de Vargas.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas de las caballerías

Una yegua castaña, de cuatro años.

con un metro cincuenta y un centímetros de alzada, hierro en el muslo de recho, figurando una hache, pelos blancos en los costillares y a los lados del nacimiento de la cola.

Un muleto castaño, de un año; y

Un burro capón, rucio oscuro, seis cuartas alzada, cerrado, heridas y cicatrices en el dorso é inflamación en el muslo derecho.

#### BAENA

Núm. 1644

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles, militares y á la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de las herramientas que á continuación se expresan, de la propiedad de José Rodríguez, Tomás Luna Vázquez y José Lillo, todos vecinos de Luque, cuyo hecho tuvo lugar el día diez del actual, de una cantera de piedra denominada La Cueva, término de expresada villa, y captura de los autores del hecho, hasta hoy desconocidos, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas poseedoras, si no acreditan legítima adquisición.

Dado en Baena á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—Arcadio Ortega.—El actuario, José Santano.

#### Señas de las herramientas

Un pico con la marca 1.

Otros dos picos, uno de ellos con tres puntos y el otro con una corona.

Cinco punteros con tres puntos cada uno.

Nueve punteros idem, con la marca X.

Cuatro picos, tres de ellos marca X. N.º

Otro con M. F., el nombre completo de Marcelino Fernández.

Doce punteros con T. L.

Un mazo con la marca Rafael Barrionuevo, en letras completas.

Una abujarda con las letras completas que dice Marsella, con un cuadro de dientes por las dos puntas más finas, y otras más gruesas.

#### POSADAS

Núm. 1645

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que para su publicación se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el sitio público y de costumbre de Palma del Río, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Sánchez González (a) Calleja, hijo de Juan é Isabel, de cincuenta años de edad, viudo, jornalero, natural y vecino de Palma del Río y sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el en que aparezca inserta la presente en referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, sin número, á reducirse á prisión; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de Su Magestad el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde,) exhorto y requiero á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanada de la causa seguida en este dicho Juzgado por el delito de hurto contra dicho procesado.

Dado en Posadas á diez y siete de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

#### Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1623

#### JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Julio próximo, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

#### Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 16 de Junio de 1905.—El Depositario de efectos y caudales, Mariano de Santana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.—Con mi conocimiento: El Jefe del Detall, Jesús Lara.—V.º B.º: El Director, Juan N. Gutiérrez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

#### ANUNCIO

Se hace saber al público que rectificado el borrador del expediente de reparto de la zona del extrarradio de este pueblo, el nuevamente formado se encuentra á disposición de los señores contribuyentes que quieran examinarlo, en la Administración de consumos, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que

aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuente Obejuna 12 de Junio de 1905.—El Administrador de consumos, Isidoro Palop.

#### Sociedad anónima San Julián

Núm. 1631

Minas de cobre de Pozoblanco (Córdoba.)

Balance del mes de Mayo de 1905.

| ACTIVO                                                                                 | Pesetas.   |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Acciones: valor nominal de las 2.000 acciones, mitad liberadas y mitad en cartera..... | 200.000 00 |
| Accionistas: resto del valor nominal de las acciones suscritas.....                    | 60.000 00  |
| Caja: efectivo en la misma.....                                                        | 33.070 63  |
| Gastos generales: por los de Diciembre del año anterior y los de este..                | 3.836 65   |
| Personales: por los de idem idem.....                                                  | 622 72     |
| Inmuebles: por el importe de terreno adquirido y edificaciones.....                    | 2.470 00   |
|                                                                                        | 300.000 00 |

#### PASIVO

|                                                                               |            |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Capital social.....                                                           | 300.000 00 |
|                                                                               | 300.000 00 |
| Córdoba 31 de Mayo de 1905.—El Presidente Gerente, E. Alvarez de los Angeles. |            |

#### VENTA

En las minas de la Candelaria, término de Almodóvar del Río, se vende una quebrantadora, un molino triturador de minerales, poleas, cribas mecánicas de lavar minerales, ejes, una caldera vertical de seis caballos y otros varios efectos.

Para detalles é informes, San Fernando 61, Córdoba. 8—4

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la

cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

#### APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

#### Libros é impresos

para Juzgados municipales.

#### Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

#### LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

#### RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

#### REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

#### REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

#### RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

#### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

#### JUSTIFICANTES

de revista.

#### RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA